INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el pasado 26 de agosto entró en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, en lo relacionado con la Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021.

Escribiente
Lizeth Paz Cisneros

Radicado: 760013110010-**2021-00147**-00
Auto Interlocutorio No.1724

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el otrora proceso asignación de apoyo judicial transitorio solicitado mediante apoderado judicial por la señora Martha Ligia Hurtado Banguero en favor del señor Abrahan Hurtado Banguera.

Oteado el expediente, se percibe que el presente proceso en proveído No. 1348 del 10 de agosto de esta calenda, se encuentra surtiéndose a las partes el traslado de la valoración de apoyos realizada al señor Hurtado Banguera.

En efecto, con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

En secuencia de ideas, tras haber fenecido el término de transición normativa que tuvo lugar con la otrora figura de adjudicación de apoyo transitorio, y a la luz de su espíritu normativo y la premisa expuesta, es menester pronunciarse de oficio frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, para ajustar el asunto de marras, a las nuevas disposiciones que hacen parte, como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Ahora bien, atendiendo que el presente proceso desde su inicio se ha rituado conforme lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, existe la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo compendio normativo en mención, por lo cual corresponde desplegar ordenamientos dirigidos a adecuar rito procesal para que se dé continuidad idónea ajustando el presente tramite Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

En efecto, se tiene que frente a la necesidad de adecuación de la demanda, conforme los artículos 37 y 38 numeral 8 Literal E y A, respectivamente, de la Ley de Adjudicacion de apoyos, de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso; por lo que se desplegaran sendos requerimientos a la parte interesada a fin de que adecúen la demanda en los términos que a continuación se le prevendrán, con el objeto de auscultar la necesidad de continuación del presente proceso de apoyos.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de continuar el proceso y de los apoyos a que haya lugar, asimismo de insumos fácticos que permitan revestir la presente actuación de la aptitud prudente que permita dar continuidad y celeridad al presente proceso bajo la nueva normatividad, que conlleven a proferir eventualmente una decisión ajustada a derecho sustancial, se

considera necesario que dicho requerimiento que se haga para que asuma dicha carga procesal a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, se le concederá un término prudencial de treinta (30) días siguientes para ello; contados desde la notificación que de este auto se haga por estados de conformidad al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P y que se apersone del proceso.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad procesal requerida, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivarán las diligencias. Esta providencia se notificará por estado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Imprimir a la presente demanda, que fue promovida mediante profesional del derecho por el señor Martha Ligia Hurtado Banguero, en relación con el señor **Abrahan Hurtado Banguera** el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019, atendiendo las consideraciones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO. Tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otórgales, entre los cuales se encuentra la valoración de apoyo realizada al señor **Abrahan Hurtado Banguera.**

TERCERO. Requerir a la parte interesada que, de insistir en la continuidad del presente proceso bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales;

3.1 El poder debe ser ratificado, acorde con las pretensiones específicas que se requieran con ocasión de la implementación del apoyo judicial definitivo.

3.2 Debe adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

3.3 Se deben detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P).

CUARTO.- Requerir a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carencia de objeto, a menos que expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

QUINTO. Requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal dispuesta en los ordinales **cuarto y quinto** que anteceden en la forma indicada; además se apersone del proceso, para así continuar con el trámite del mismo.

SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente. Notificar por estado este proveído.

SÉPTIMO.- Glosar el informe de visita realizada por cuenta de la Asistente Social del Despacho a la residencia del señor Abrahan Hurtado Banguera, para que obre y conste en el expediente.

OCTAVO. En aras de garantizar la publicidad de esta determinación, además de la notificación realizada en los estados electrónicos, se ordena comunicar la misma a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, **6 de octubre de 2021**
La Secretaria. - _____
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef808b575207206e5398dbbf0f02af67724488594b89820b8bc83c63181ead86
Documento generado en 04/10/2021 10:12:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica